



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Bogotá, 25/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501039641



Señor  
Representante Legal  
D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA  
CARRERA 14 No. 98 - 51 OFICINA 604  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43062 de 24/09/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRERE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON**  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\24-09-2018\CONTROL\COM 43038.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.  
43062 24 SEP 2018

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16617 del 10 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2018830348801220E, en contra de D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900513634-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 modificada por las Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 16617 del 10 de abril de 2018 en contra de D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900513634-6 cuyo cargo se imputó en los siguientes términos:

*"CARGO ÚNICO: D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900513634-6 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995..."*

Dicho Acto Administrativo fue notificado **POR AVISO WEB** el día **22 de mayo de 2018** mediante publicación No. 664, dando cumplimiento al artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada en la respectiva cámara de comercio.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, además controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Conforme a lo anterior, se tiene que el término venció el día **14 de junio 2018** y la aquí investigada **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16617 del 10 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2018830348801220E, en contra de D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900513634-6.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por LA SUPERINTENDENTE DELEGADA de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, **D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900513634-6** NO presentó escrito descargos dentro del término legal y con el ánimo de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados que no reportaron estados financieros de 2014 exigidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015 en el sistema VIGIA.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas a incorporar, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto en los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011; la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015 publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia; en los siguientes términos:

**Incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:**

1. Publicación de las Resoluciones No. 9013 del 27 de mayo de 2015 modificada por las Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia del memorando No. 20175400271193 del 28 de noviembre de 2017 que remite el listado de las empresas que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2014 a través del Sistema VIGIA.
3. Acto Administrativo No. 16617 del 10 de abril de 2018 y la respectiva constancia de notificación.

<sup>1</sup> Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16617 del 10 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2018830348801220E, en contra de D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900513634-6.

4. Captura de pantalla del página web del Ministerio de Transporte donde se pueden evidenciar los datos y el estado de la habilitación de la empresa.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se evidencia que la entrega de información financiera del año 2014 se encuentra pendiente.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no, transgresión a dichas normas. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas señaladas en la formulación del cargo, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a **D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900513634-6** para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de esta comunicación presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

Por último, se le hace la invitación a la vigilada para que se comunique a la línea de atención al usuario 01 8000 915615 nivel nacional - 3902000 Bogotá opción 1 o al call center VIGIA, a través del correo electrónico [callcentervigia@supertransporte.gov.co](mailto:callcentervigia@supertransporte.gov.co).

En mérito de lo expuesto anteriormente,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente y las enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR** a **D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900513634-6** para que en el mismo término otorgado en el artículo tercero del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a la obligación establecida en la Ley 222 de 1995 y regulada en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado a **D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900513634-6** por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación este auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

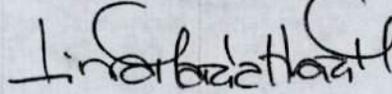
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de **D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900513634-6** ubicado en **BOGOTA, D.C., en la CRA 14 No. 98 - 51 OF 604**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16617 del 10 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2018830348801220E, en contra de D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900513634-6.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 4 3 0 6 2      24 SEP 2018  
COMUNIQUESE Y CÚPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo D.  
Revisó: Valentina Rubiano / Coord. Grupo Investigaciones y Control.



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

D & D ENERGY TRANSPORT INC. SUCURSAL COLOMBIA / NIT: 900513634

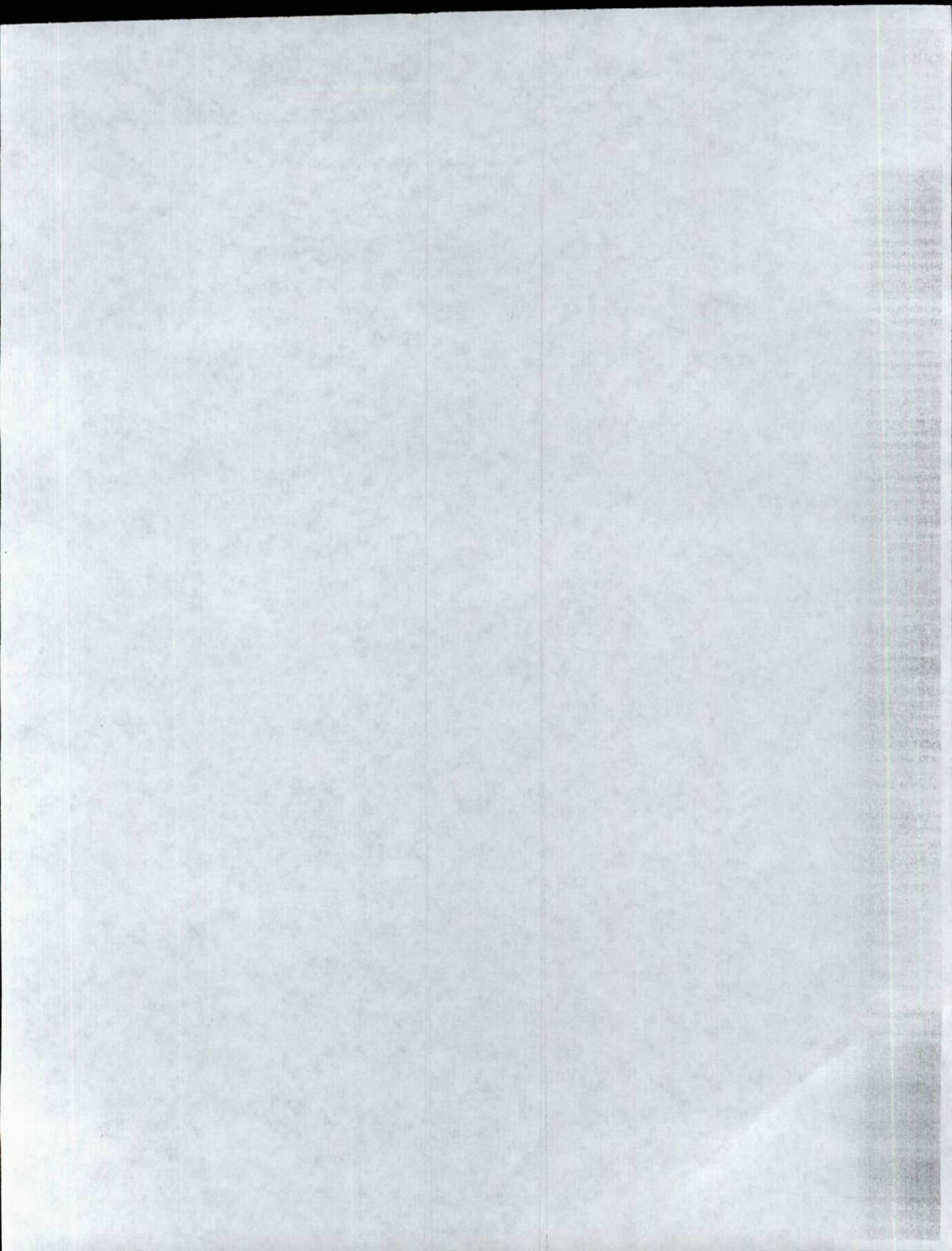
Entrada de información

Usted tiene 4 entregas pendientes...

Entregas pendientes

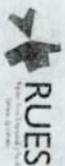
Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	30/05/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	18/06/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/03/2017	Principal	IFC G2	
29/12/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/12/2015	Principal	ESFA G2	









QUE POR ACTA NO. 023 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00274424 DEL LIBRO VI, FOLIO (FOLIO) NOMBRADO (S):

REPRESENTANTE LEGAL: FLORES PABLO MORA C.C. 000000031492283

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 3 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 21 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00232833 DEL LIBRO VI, FOLIO (FOLIO) NOMBRADO (S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: ALFREDO PAEZ ALFONSO C.C. 000000019446425

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 3 DE MARZO DE 2015, INSCRITO EL 6 DE MARZO DE 2015, BAJO EL NO. 00243216 DEL LIBRO VI, ALFONSO PAEZ RENUNCIÓ AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

PAQUETES DEL APROBADO: EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIERA AUTORIZADO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE SE PROPONGAN, EMBAJADOR EN COLOMBIA, SE ENCUENTRA FACULTADO PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS COMPRENSIVOS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TENDRA LA PERSONERIA JURIDICA EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIN LIMITE DE CANTIDAD.

CERTIFICA: REVISOR FISCAL PRINCIPAL: PABLO VILLALBA VARGAS BERTIER C.C. 000000079535181

REVISOR FISCAL SUPLENTE: LOPEZ GONZALEZ IVANNE ANGELICA C.C. 000000020739860

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 1 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00234571 DEL LIBRO VI, FOLIO (FOLIO) NOMBRADO (S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GOMEZ WILSON ASOCIADOS SAS N.I.T. 000009006403931

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 00230359 DEL LIBRO VI, GOMEZ WILSON ASOCIADOS SAS RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 00230354 DEL LIBRO VI, PABLO VILLALBA VARGAS BERTIER RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 28 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO VI, FOLIO (FOLIO) NOMBRADO (S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA: REVISOR FISCAL PRINCIPAL: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REVISOR FISCAL SUPLENTE: GONZALEZ IVANNE ANGELICA RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA RETENCIÓN, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

HABILITA PARA INICIAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA LOCALIDAD DE CHAGA. CERTIFICA:

DE CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEMÁS CONVENIOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA LEY 942 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN CON RESPONDERABLE AUTORIZADO POR LA EMPRESA DE SE ENERO DE 2009, LOS SALARIOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS FECHA DE ENVÍO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017

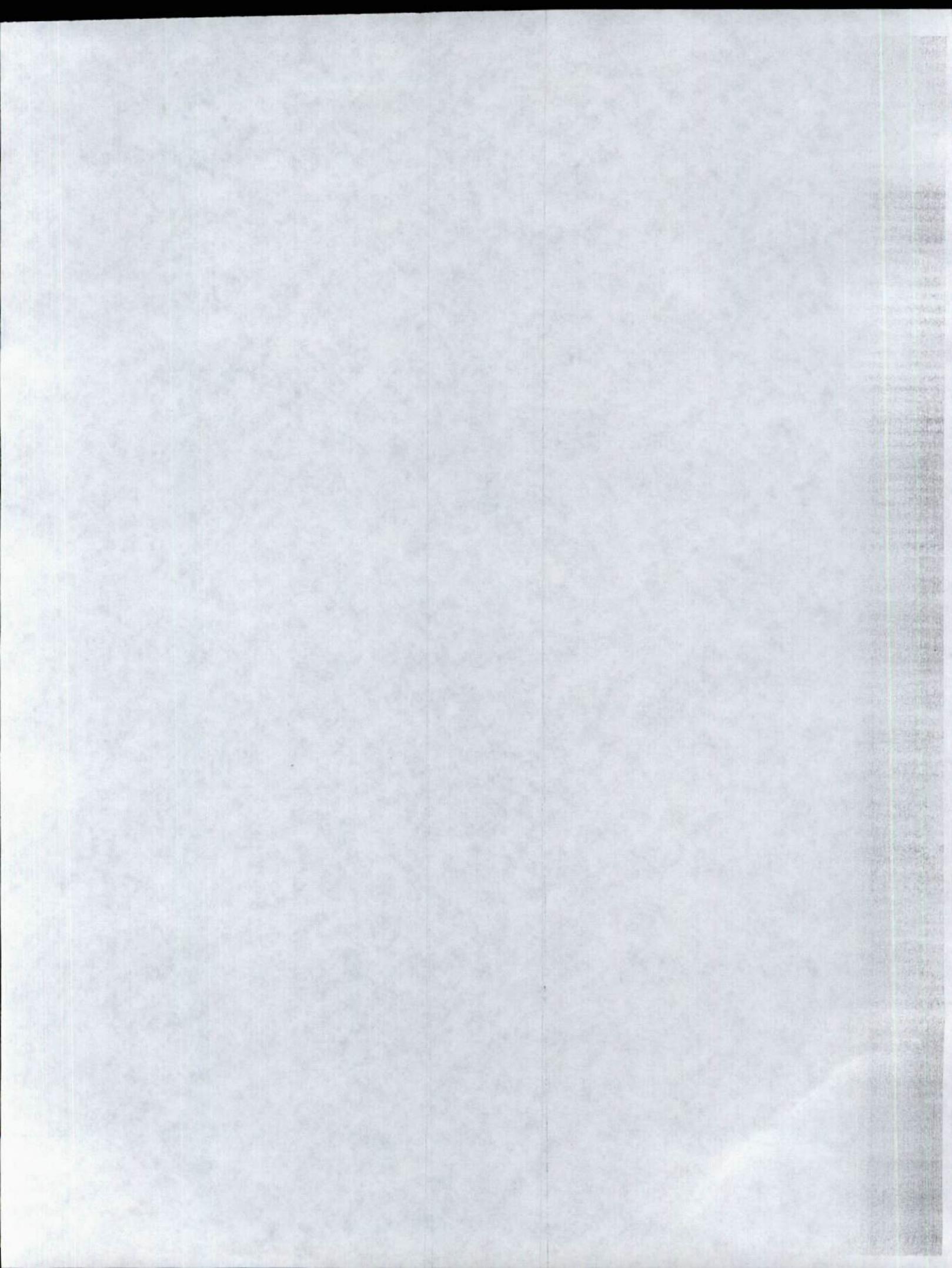
SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERIORES A 10.000 M2 Y SU PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE OBLIGADO A RECIBIR UN DECRETADO EN EL PAISO DE LOS PARATISCALES DE 15% SU PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 596 DE 2000 Y DECRETADO 525 DE 2009.

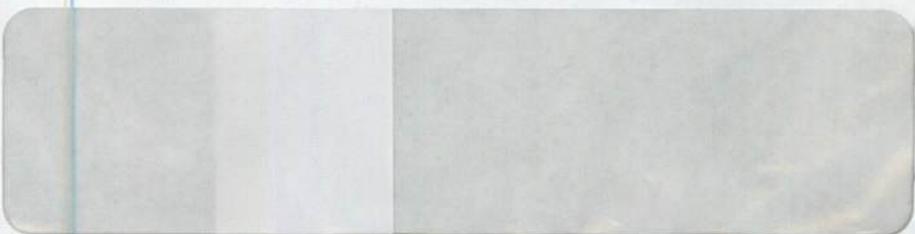
RECOMIENDA INGRESAR A www.superfiscalidad.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A EMITIR ESTADOS FINANCIEROS, ENVIAR DECLARACIONES, ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPIRACION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 5.500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE SE PONE EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE REGISTRO PUBLICO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EN EL MOMENTO DE REGISTRO, PUEDE SER VALIDADO POR ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUMPLE CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FINAN RECAUDADA DE CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1150 DE 1995 Y LA ACCREDITACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1996.





**42** Servicios Postales  
NIT 900.003917-9  
Código Postal: 111311395  
Línea 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RA018529875CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social: U & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA  
Dirección: CARRERA 14 No. 98 - 51 OFICINA 604  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110221029  
Fecha Pro-Admisión: 28/09/2018 15:07:15  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
#41 2018/27011

**42** Motivos de Devolución

Desconocido	1	2	3	4	5
Rehusado	1	2	3	4	5
No Reclamado	1	2	3	4	5
No Contactado	1	2	3	4	5
Aparado Clausurado	1	2	3	4	5

Fecha: DIA MES AÑO  
Nombre del distribuidor: **ALONSO**  
Fecha 2: DIA MES AÑO  
C.C. 1033734449  
Observaciones: **Post linear**

Centro de Distribución:  
Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

